

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **026**

Fecha: 06/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00099</b>	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE.	05/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2013 00259</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL CUELLAR BAYONA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2015 00227</b>	Ejecutivo	EDILSON FRANCISCO OÑATE JIMENEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Resolviendo Petición SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS TANTO A LA PARTE EJECUTADA COMO EJECUTANTE.	05/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2016 00229</b>	Ejecutivo	JOSELINA VERGARA DAZA	FIDUPREVISORA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA EJECUTANTE.	05/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2017 00322</b>	Ejecutivo	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	05/04/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00430</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA LA RAMA JUDICIAL.	05/04/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00430</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES	05/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00083</b>	Ejecutivo	SANDRA - HERRERA BERDUGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO DISPUESTO POR EL TAC, EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022.	05/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00429</b>	Ejecutivo	GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE LA PAZ	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ.	05/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2019 00037</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES AMADOR CALDERON CUJIA	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUM. 4 DE LA SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2022.	05/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Yair Olascuaga Cardozo y Otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, córrase traslado a la parte demandada -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Rafael Cuello Bayona.  
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00259-00

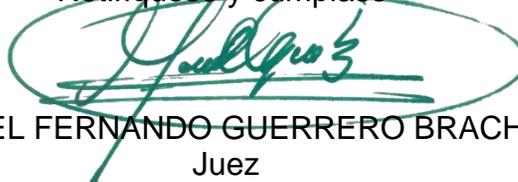
En atención a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia; advirtiéndose que el trámite procesal atinente, sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por esta jurisdicción en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (reliquidación de salarios y prestaciones sociales, pensiones, entre otros), se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, se provee en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito correspondiente teniendo en cuenta los términos contenidos en las sentencias objeto de ejecución, las constancias salariales y prestacionales del demandante y los pagos parciales o abonos realizados por la ejecutada.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Edilson Francisco Oñate Jiménez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00227-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, por la apoderada de la UGPP, contra la providencia adiada tres (3) de junio de 2021<sup>1</sup>, advierte el Despacho que se hace necesario efectuar unos requerimientos en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes y el patrimonio público de la entidad ejecutada.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que tanto la entidad ejecutada como el ejecutante manifiestan en escritos contentivos de aclaración de providencia y de recurso de reposición y en subsidio apelación, una serie de reparos con respecto a la providencia adiada 3 de junio de 2021, que aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Es así como, la apoderada de la entidad ejecutada funda sus motivos de inconformidad, alegando que a través de Resolución No 007727 del 27 de febrero de 2018 dio cumplimiento a la decisión judicial, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>2</sup> y adicional a lo anterior refiere que existe una diferencia entre la liquidación presentada por el ejecutante y la realizada por la UGPP, al estimar que la base pensional es aumentada por el ejecutante al tomar un valor superior al que corresponde a los factores salariales horas extras y primas del servicio para el año 1995<sup>3</sup> al igual que el concepto de intereses moratorios.

De otro lado, el apoderado del ejecutante, en escrito de aclaración de la providencia adiada 3 de junio de 2021, solicita se discrimine en esta el monto aprobado.<sup>4</sup>

Así las cosas, dada la serie de reparos tanto de la ejecutante como de la entidad ejecutada con respecto a la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 3 de junio de 2021, -la cual todavía no se encuentra ejecutoriada al encontrarse en trámite el recurso de reposición impetrado por la ejecutada- UGPP- y a la solicitud de aclaración realizada por el ejecutante-, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se:

DISPONE.

PRIMERO: REQUERIR a la UGPP y a la apoderada de esta -Dra Aura Zabaleta Córdoba- alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo (Cuentas de cobro, Resoluciones de cumplimiento, comprobantes de pago, comprobantes de transferencias etc) generados con

1 Que aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

2 Fl. 14 escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación.

3 Ibidem.

4 Item 6 expediente digitalizado.

respecto al cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia adiada 22 de agosto de 2013. Término para responder cinco (5) días.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante, informe el valor de los pagos efectivamente recibidos por concepto de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, anexando para el efecto copia de los actos administrativos de cumplimiento de sentencia con sus respectivos soportes de pago. Término para responder cinco (5) días.

TERCERO: Una vez allegado lo anterior, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene remítase el proceso ejecutivo de la referencia junto con el proceso ordinario que dio origen al mismo (Nulidad y Restablecimiento, Rad. 20-001-23-31-002-2011-00288-00, en el que funge como demandante Edilson Francisco Oñate Jiménez y demandado Cajanal EICE en Liquidación), al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, para que rinda informe en el que deberá:

- (i) Efectuar una liquidación del crédito en la que se tendrán en cuenta las Resoluciones proferidas por la UGPP para darle cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo. En todo caso se descontarán los pagos debidamente acreditados que haya efectuado la entidad ejecutada-UGPP- al ejecutante.
- (ii) Aplicar en la liquidación a realizar los parámetros dispuestos en las sentencias objeto de cobro al igual que los fijados por el Consejo de Estado- Sección Tercera, en providencia de fecha 20 de octubre de 2014, radicado 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). MP. Dr. Enrique Gil Botero, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios.
- (iii) Se determinará si existe pago total de la obligación o un saldo a favor del ejecutante.

Término para elaborar el informe quince (15) días a partir del recibido del expediente de la referencia.

CUARTO: ADVERTIR, a los apoderados de las partes que lo requerido se debe remitir al correo institucional del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>6</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: ALERTAR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>7</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio

---

5Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

6 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

7 Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Joselina Vergara Daza.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
Fiduprevisora SA.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00229-00.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 y 593 del CGP, se ordena:

PRIMERO: El embargo de los dineros de propiedad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de esta, dentro del siguiente proceso ejecutivo:

RADICADO.	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO.
20-001-23-31-002-2010-00550-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	JUAN CARLOS CUBILLOS BARRAZA. CC: 17.109.187	FNPSM -FIDUCIARIA LA PREVISORA SA..

SEGUNDO: Para su efectividad comuníquese al Tribunal Administrativo del Cesar, -Despacho 002-, para que realice la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese las medidas ordenadas hasta el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DEICISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$39.316.993), de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ACEPTAR renuncia<sup>1</sup> de poder presentada por la Dra. YURI MARCELA PARRA MUÑOZ, identificada con CC:53.010.434 y TP: 212.248 del C.S de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Fiduprevisora.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO

ADMINISTRATIVO

DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Saira Salazar Rojas.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00322-00

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante a ítem 3 y 7 del expediente digitalizado, córrase traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (cumplimiento de sentencia).  
DEMANDANTE: Aníbal Guillermo González.  
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00430-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en los artículos 243 No 2 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 321-323 del CGP, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada de la ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada 5 de mayo de 2021.<sup>2</sup>

Por secretaría (a la mayor brevedad) se escaneará o digitalizará el expediente de la referencia, efectuado lo anterior se remitirá el expediente en mención (escaneado o digitalizado) al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el trámite del recurso concedido. Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los arts. 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 y en el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

1 Item 2 y 3 cuaderno medidas cautelares expediente digitalizado.  
2 Item 1 cuaderno medidas cautelares expediente digitalizado.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aníbal Guillermo González Moscote.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00430-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

### II.- ANTECEDENTES.

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE, promovió acción ejecutiva contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia adiada 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-002-2017-00430-00.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado cinco (5) de mayo de 2021<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE, por un valor de OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$820.725.062,95), surtiéndose las correspondientes notificaciones<sup>2</sup> en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP.

La demandada -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NO contestó<sup>3</sup> la demanda de la referencia, NI propuso medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello

1 Item 6 expediente digitalizado.

2 Item 10 a 11 expediente digitalizado.

3 Tal como se plasmó en constancia secretarial obrante a ítem 12 del expediente digitalizado.

abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.<sup>4</sup>

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad pública ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

#### DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a favor de ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Sandra Herrera Berdugo.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00083-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual modificó el auto proferido por esta judicatura de fecha 20 de mayo de 2021, definiendo como liquidación del crédito la suma de \$26.015.012,61 y 24 de febrero de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual aclaró que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$26.015.012,61, suma que se obtiene al sumar el saldo pendiente de capital: \$8.952.197,22, más los intereses de mora: \$17.062.815,40.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Item 21 expediente digitalizado- Actuaciones del Tribunal.-

<sup>2</sup> Item 24 expediente digitalizado- actuaciones del Tribunal.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gladys Lily Ruiz Sánchez.

DEMANDADO: Departamento del Cesar y Municipio de la Paz-Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00429-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

### II.- ANTECEDENTES.

GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ, promovió acción ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia<sup>1</sup> adiada veintinueve (29) de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-31-003-2011-00056-00.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado veintidós (22) de mayo de 2019<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR y a favor de GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ, por un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$19.938.644)<sup>3</sup>, surtiéndose las correspondientes notificaciones<sup>4</sup> en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP.

### III.- CASO CONCRETO.

La demandadas -DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, NO contestaron la demanda de la referencia, NI propusieron medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones

<sup>1</sup> Fl. 101 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 326 expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Fl. 327 expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Item 2 y 3 expediente digitalizado.

previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.<sup>5</sup>

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las entidades públicas ejecutadas no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

#### DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, y a favor de GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y AL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, al pago de las costas del proceso.

---

<sup>5</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de las demandadas el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Hermes Amador Calderón Cujia.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00037-00

ASUNTO.

Procede el Despacho, a decidir la solicitud de corrección de la providencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por esta judicatura, por error de transcripción – digitación- contenido en el numeral cuarto (4º) de la referida sentencia.

II- ANTECEDENTES.

Solicita el apoderado del demandante se corrija el numeral cuarto de la sentencia adiada 14 de febrero de 2022, en lo referente a la fecha a partir de la cual se debe aplicar la prescripción de las mesadas pensionales reconocidas al demandante por concepto de pensión de sobrevivientes, en tanto tal como se señaló en la parte considerativa de la providencia esta se debía aplicar desde el 20 de septiembre de 2014 y no como por error involuntario quedó transcrita en la parte resolutive desde el 20 de septiembre de 2018.<sup>1</sup>

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De tal manera, en ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él

<sup>1</sup> Ver memorial allegado vía correo electrónico.

<sup>2</sup> Ver entre otros, Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, y Auto de la Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 6 de marzo de 2013, radicado 1996-01696 01 (25225).

resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En asunto bajo examen, el despacho en providencia adiada 14 de febrero de 2022, en su numeral cuarto dispuso lo siguiente:

*“CUARTO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción”, formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, declárense prescritas las mesadas causadas antes del 20 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto.”*

El Despacho advierte que se cometió un error involuntario de transcripción, al declarar en la parte resolutive de la sentencia adiada 14 de febrero de 2022, en su numeral cuarto (4°), la prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 20 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, siendo lo correcto tal como se dejó sentado en la parte considerativa<sup>4</sup> de la providencia en mención en el acápite – de la prescripción- declarar prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 20 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (prescripción cuatrienal).

De ahí que, en esas condiciones procede la corrección de la sentencia porque existe un error de transcripción por alteración de palabras, error este que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Por todo ello, se corrige el error de transcripción advertido en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, en su numeral cuarto (4°), en el sentido de precisar que se tendrán como mesadas prescritas las causadas antes del 20 de septiembre de 2014.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE.

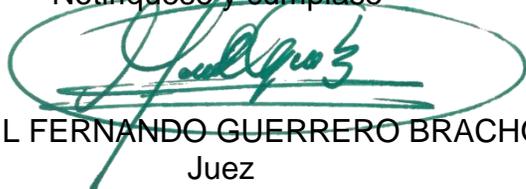
PRIMERO: CORREGIR, el numeral cuarto (4°) de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, que quedará así:

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción”, formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, declárense prescritas las mesadas causadas antes del 20 de septiembre de 2014, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el artículo 286 del CGP en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los demás apartes de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022, quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



<sup>3</sup> Fl. 14 de la sentencia adiada 14 de febrero de 2022.

<sup>4</sup> Fl. 12 de la sentencia adiada 14 de febrero de 2022.

<sup>5</sup> Ibidem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
SECRETARIA